
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Lugo.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Ariel López Quezada.

Recurridos: Altima Auto Piant, S. A. y Ramón Emilio Veras Almonte.

Abogados: Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1088779-7, domiciliado y residente en la calle "L", núm. 313, Residencial Amalia, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario por sí y por los Licdos. Eric Faisal Sepúlveda Metz y Ariel López Quezada, abogados del recurrente, el señor Pedro Lugo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Ariel López Quezada, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1331027-0, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de la razón social recurrida Altima Auto Piant, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio

César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en una dimisión, interpuesta por el señor Pedro Lugo contra la razón social Altima Auto Paint, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado, fundamentado en la prescripción, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Pedro Lugo, en contra de la empresa Altima Auto Piant, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte, en relación de prestaciones laborales derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Tercero: Se excluye del proceso al señor Ramón Emilio Veras Almonte, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Pedro Lugo con Altima Auto Piant, S. A., con responsabilidad para la parte demandante, por desahucio y, en conciencia, acoge únicamente los derechos adquiridos y parte de los salarios pendientes y rechaza en cuanto a prestaciones laborales, y parte de salarios pendientes por los motivos antes expuestos; Quinto: Condena a Altima Auto Paint, S. A, a pagar a favor del señor Pedro Lugo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,333.33), por salario de Navidad del año 2012; Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$10,574.82) por 18 días de vacaciones del año 2012; y Veintiocho Mil Pesos dominicanos (RD\$28,000.00) por concepto de salario pendientes. Para un total de: Cuarenta y Dos Mil Ciento Noventa y Un Mil Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos, (RD\$42,191.49), todo calculado en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos dominicanos (RD\$14,000.00) y a un tiempo de labor de veinte (20) años; Sexto: Ordena a empresa Altima Auto Paint, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 26 de abril de 2013 y 03 de febrero de 2014; Séptimo: Compensa ente las parte el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Lugo, en contra de la sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 2014, número 029-2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, inadmisibile, por prescripción, la demanda hecha por el señor Pedro Lugo en contra de Altima Auto Paint, S. A. y el señor Ramón Emilio Veras Almonte, en fecha 26 de abril de 2013, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia, la revoca; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación a la Ley por Inobservancia de las previsiones del artículo 69 párrafo 9 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y

garantías fundamentales, subyace en la articulación del mismo, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condena a la parte recurrida a pagar al recurrido las condenaciones siguientes: a) Nueve Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100, por concepto de salario de Navidad del año 2012; b) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$10,574.82), por concepto de 18 días vacaciones del año 2012; c) Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de salarios pendientes; para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Dos Mil Ciento Noventa y Un Pesos con 49/100 (RD\$42,191.49);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Lugo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.